



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y**

**JURÍDICAS DE ELCHE**

**GRADO EN DERECHO**

*LOS DELITOS DE ABANDONO DE FAMILIA. LA  
MENDICIDAD DE MENORES E INCAPACES COMO  
FORMA DE EXPLOTACIÓN*

**TRABAJO FIN DE GRADO**

Presentado por:

**Davinia Marco Amorós**

Tutelado por:

**Zoraida Esteve Bañón**

**CURSO ACADÉMICO 2021/2022**

## **RESUMEN**

En este trabajo, nos centraremos en el delito de abandono de familia de nuestro actual Código Penal de 1995. Concretamente, hablaremos del delito de mendicidad de menores e incapaces, explicando sus características. Y como núcleo central del trabajo, estableceremos la relación de este delito de mendicidad de menores e incapaces con el delito de trata de seres humanos.

Resolveremos la duda a la cuestión principal del trabajo: La existencia o no de una posible absorción del delito de mendicidad por el delito de trata (delito que reviste de mayor gravedad), y expondremos varios puntos importantes para dicha cuestión, dando una resolución final de ello.

Para dar respuesta al objetivo de esta intervención, utilizaremos un estudio de elaboración propia de Sentencias relativas al delito de abandono de familia, Sentencias comprendidas entre los años 2010 y 2020. En total analizaremos 70 Sentencias, y estableceremos tablas estadísticas que nos ayudarán a conseguir el resultado buscado en este trabajo.



### **Palabras clave**

Mendicidad

Trata de seres humanos

Explotación

Vacío legal

## **ABSTRACT**

In this paper, we will focus on the crime of abandonment of family in our current Criminal Code of 1995. Specifically, we will talk about the crime of begging of minors and incapacitated persons, explaining its characteristics. And as the central core of the work, we will establish the relationship of this crime of begging of minors and incapacitated with the crime of trafficking in human beings.

We will solve the doubt to the main question of the work: The existence or not of a possible absorption of the crime of begging by the crime of trafficking (a more serious crime), and we will present several important points for this issue, giving a final resolution of it.

To respond to the objective of this intervention, we will use a study of own elaboration of Sentences related to the crime of abandonment of family, Sentences between 2010 and 2020. In total we will analyze 70 Sentences, and we will establish statistical tables that will help us achieve the result sought in this work.



### **Key Words**

Begging

Trafficking in human beings

Exploitation

Legal Vacuum

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>2</b>
2.1. Concepto y evolución del delito de abandono de familia en España...2	
2.2. Modalidades comisivas.....3	
2.3. Bien jurídico protegido en los delitos de abandono de familia.....6	
2.4. Los sujetos activos en los delitos de abandono de familia.....8	
2.5. Los sujetos pasivos en los delitos de abandono de familia.....10	
2.6. Conducta típica: Abandono definitivo (artículo 229.3 CP) y abandono temporal (artículo 230 CP).....11	
2.7. Concursos.....12	
<b>3. ARTÍCULO 177 BIS CP: POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS EN LOS DELITOS DE MENDICIDAD DE MENORES E INCAPACES.....</b>	<b>14</b>
<b>4. ESTUDIO DE SENTENCIAS.....</b>	<b>21</b>
4.1. Objetivo general y objetivos específicos.....21	
4.2. Métodos y materiales.....21	
4.3. Resultados.....22	
<b>5. DISCUSIÓN.....</b>	<b>26</b>
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>30</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>31</b>
<b>8. ANEXOS.....</b>	<b>37</b>

## **1. INTRODUCCIÓN**

Los delitos de abandono de familia se encuentran regulados actualmente en nuestro Código Penal, en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Concretamente, lo abarca el Título XII, cuya rúbrica es *“Delitos contra las relaciones familiares”*, en su Capítulo III *“De los delitos contra los derechos y deberes familiares”*, Sección 3ª *“Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección”* (artículos 226 – 233 CP).

Nuestra Constitución Española de 1978 incluye, entre otros valores, la institución de la familia como objeto de protección. Así lo dispone el artículo 39 CE en su punto 1, cuando nos dice que *“los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”*. También nos señala en su punto 2 que los poderes públicos deben asegurar *“la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil”*. Otro aspecto que resalta este artículo 39 de la Constitución Española en su punto 3 es que *“los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*. Y, por último, dicta en su punto 4 que *“los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

En este trabajo nos centraremos en el artículo 232 de nuestro actual Código Penal. Se trata del delito de mendicidad de menores e incapaces que, si bien no es un delito tan recurrente como pueda ser el delito de impago de pensiones, por ejemplo, no deja de ser relevante a efectos de proteger la integridad de dichos grupos sociales considerados vulnerables.

## **2. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Concepto y evolución del delito de abandono de familia en España.**

Un delito de abandono de familia se produce cuando un individuo incumple los deberes asistenciales inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar. Partiendo de esta idea, el actual delito de abandono de familia que recoge nuestro Código Penal de 1995 tiene su origen en la Ley de 12 de marzo de 1942, que incluía las mismas conductas estipuladas en el posterior artículo 487 (Código Penal de 1944). El legislador, entre el castigo exclusivo del incumplimiento de los deberes económicos y la figura del abandono material y moral establecida en Italia, decidió elegir esta última para sancionar conductas únicamente inmorales.

Desde las primeras figuras que fueron surgiendo hasta el actual Código Penal de 1995, el delito de abandono de familia ha estado vinculado a dos formas conductuales. Por un lado, los deberes relativos a ciertas instituciones del Derecho Civil y, por otra parte, referente a los deberes de alimentos entre familiares necesitados de especial protección.

Ahora bien, era necesario que la causa del desamparo procedente de estos incumplimientos fuera un comportamiento contrario a las normas de tipo moral con respecto a la familia, normas que en aquel momento eran dictadas bajo el influjo de la religión católica. De hecho, si el incumplimiento de estos deberes inherentes a la familia no tenía su causa en el abandono doloso por parte del sujeto activo, no se consideraba delito, sino que se penaba simplemente como falta.

También se incluían en tiempos precedentes los deberes referentes al matrimonio, dado que el matrimonio era considerado como el pilar básico del buen funcionamiento de la familia. Podemos decir que el hecho de que en nuestro actual Código Penal de 1995 no se incluyan dichos deberes matrimoniales se debe a la entrada de la mujer en la vida laboral, considerándose así ambos sexos, hombre y mujer, iguales ante la Ley.

Así lo establece el artículo 14 de nuestra Constitución Española de 1978, al indicarnos que *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer*

*discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*". Desaparece, pues, la concepción de la mujer como figura vinculada únicamente al cuidado de los hijos y del hogar, para pasar a convertirse en una figura con idénticas oportunidades a los hombres.

La reforma del año 1963 introdujo una novedad, la cual consistía en la necesidad de denunciar de manera previa el acto por parte de la víctima o del Ministerio Fiscal, con la consiguiente relevancia que adquirió el perdón del ofendido. Hasta que se eliminó por nuestro actual Código Penal de 1995, el matrimonio también se incluía en los delitos de abandono familiar, de forma que se castigaba tanto las obligaciones morales como económicas.

## **2.2. Modalidades comisivas.**

Los delitos tipificados por nuestro actual Código Penal son: Incumplir los deberes legales de asistencia (artículo 226 CP); dejar de pagar prestaciones económicas (artículo 227 CP); abandonar a un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección (artículos 229 Y 230 CP); entregar a un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección a un tercero o establecimiento público (artículo 231 CP); y la mendicidad de menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (artículo 232 CP). Dichos artículos, resumidos en pocas palabras, se especifican de forma expresa en el Código Penal de la siguiente forma:

El artículo 226 del Código Penal nos dice:

*"1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.*

*2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años".*

El artículo 227 del Código Penal establece que:

*“1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.*

*2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.*

*3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas”.*

Por otro lado, el artículo 229 del Código Penal dicta:

*“1. El abandono de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.*

*2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años.*

*3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave”.*

El artículo 230 del Código Penal especifica que: *“El abandono temporal de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior”.*

Por su parte, el artículo 231 del Código Penal nos señala:



*“1. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.*

*2. Si con la entrega se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años”.*

Y, por último, el artículo 232 del Código Penal, núcleo central de este trabajo. Dicho artículo expone lo siguiente:

*“1. Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.*

*2. Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años”.*

En cuanto a los artículos 228 y 233 del Código Penal, simplemente especifican ciertas regulaciones respecto a los demás artículos.

Por un lado, el artículo 228 nos dice que *“Los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal”.* Por lo tanto, el artículo 228 únicamente establece esta puntualización respecto de los artículos 226 y 227 del Código Penal.

Y, por otro lado, el artículo 233 establece:

*“1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos*

229 al 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

2. Si el culpable ostentare la guarda del menor por su condición de funcionario público, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal instará de la autoridad competente las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor”.

Como podemos comprobar, el artículo 233 va dirigido para los demás artículos, del 229 al 232. Se hace necesario destacar un dato que, a mi parecer, resulta curioso. Y es que el artículo 233 sólo habla de los menores, sin nombrar a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, dato relevante porque no se justifica dicha exclusión. Y ello a pesar de que en los artículos 229, 230, 231 y 232 sí se señala a ambos colectivos (tanto a menores como incapaces).



### **2.3. Bien jurídico protegido en los delitos de abandono de familia.**

Podemos decir que existen diferentes puntos de vista en cuanto al bien jurídico protegido en los delitos de abandono de familia. Por un lado, se alega por únicamente un bien jurídico protegido, y por otro lado se argumenta que existe un bien jurídico globalizado. Este último, el basado en el bien global, hace necesario especificar en cada uno de los preceptos de la Ley el bien jurídico protegido concreto de que se trate. Del mismo modo que, para ciertas personas, el bien jurídico protegido es la seguridad personal de las víctimas, mientras que para otras el bien jurídico protegido son los derechos inherentes a la patria potestad, guarda o tutela.

Patricia Laurenzo Copello señala que *“las figuras de abandono de familia tienden a proteger la integridad personal de ciertas personas que, en virtud de determinados lazos jurídicos originados en una relación familiar, dependen de*

*otras a quienes el ordenamiento jurídico atribuye un deber específico de asistencia”<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, para esta autora, todo apunta a que se considera como bien jurídico protegido de los delitos de abandono de familia los deberes inherentes la patria potestad, guarda o tutela.

Sin embargo, Luis Roca de Agapito nos dice que el objeto a proteger en los delitos de abandono de familia son bienes considerados individualmente: *“Personalmente considero que la familia no es el objeto de protección de estos delitos, sino más bien el marco institucional en donde se producen las conductas delictivas que afectan a bienes jurídicos individuales. Por naturaleza se presupone que la familia está fundada en el amor y el afecto que se profesan sus miembros, pero la intervención penal se produce cuando dichos sentimientos ya se han roto. El Derecho penal interviene en estos casos no para tratar de recomponer esa situación, por otra parte, siempre deseable, sino sencillamente para garantizar la protección de los individuos que componen la familia, y especialmente de aquellos más vulnerables”<sup>2</sup>.*

Por lo tanto, Luis Roca de Agapito considera que el bien jurídico protegido es la seguridad de las víctimas: *“En definitiva, el interés que se trata de proteger con estos delitos sería la seguridad personal, al cual se puede otorgar cierta autonomía y concebirlo como el conjunto de condiciones que garantizan la indemnidad personal, en este caso, fundamentalmente de los menores e incapaces”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Copello, P. L. (2001). *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*. Tirant lo Blanch. p. 24.

<sup>2</sup> Agapito, L. R. de. (2012). Abandono de menores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 229-254. p. 6.

<sup>3</sup> Agapito, L. R. de. (2012). Abandono de menores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 229-254. p. 7.

Como podemos observar, la diversidad de puntos de vista y opiniones son notables. Pero debemos señalar aún así que, mayoritariamente, la doctrina señala como bien jurídico protegido de los delitos de abandono de familia los derechos inherentes a la patria potestad, guarda o tutela.

#### **2.4. Los sujetos activos en los delitos de abandono de familia.**

Parece lógico señalar que en los delitos de abandono de familia el sujeto activo es la persona que comete el delito, es decir, la persona encargada de la guarda. Pero dentro de esta guarda, existen dos modalidades. Si bien dichas modalidades tienen un factor común, que explicaremos posteriormente, no pueden ser tratadas de forma idéntica, pues se diferencian en una particularidad.

El artículo 229 de nuestro actual Código Penal de 1995, en su apartado 1, nos dice: *“El abandono de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años”*. Y el apartado 2 de este mismo artículo señala: *“Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años”*.

Podemos decir que el apartado 1 del articulado constituye el tipo básico, que se refiere a los llamados *“guardadores de hecho”* que, si bien no tienen el título legal, ejercen dicha función. Luis Roca de Agapito nos ofrece una definición de este concepto: *“Como es sabido, bajo el concepto de guardador de hecho la doctrina civilista incluye a una especie de tutor de hecho, es decir, a aquél que ejerce la custodia sin tener la condición legal de tutor, pero la ejerce con las notas de generalidad y permanencia (por ejemplo, los abuelos que se hacen cargo de sus nietos tras el fallecimiento de sus padres)”*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Agapito, L. R. de. (2012). Abandono de menores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 229-254. p. 8.

Este tipo básico incluirá a las personas encargadas de la guarda en tres circunstancias concretas: 1) Por delegación de los padres, tutores o guardadores legales, 2) Por apoderamiento ilícito, 3) O por gestión de negocio ajeno sin mandato. Para entender mejor estos tres puntos, señalaremos un ejemplo de cada uno de ellos.

En primer lugar, un ejemplo de delegación de los padres, tutores o guardadores legales sería el caso de unos padres que se tienen que ausentar de casa y dejan a sus hijos en un centro educativo, o en casa de algún conocido o familiar. Este punto no ofrece especial problemática en el entendimiento, ya que constituye una práctica comúnmente considerada en la sociedad. El segundo punto puede revestir una mayor complejidad, y es el caso del apoderamiento ilícito (un ejemplo de ello sería el caso en el que se diese un robo de un vehículo, y dentro de dicho vehículo se encontrase un menor). Y, en tercer lugar, la gestión de negocio ajeno sin mandato, en el que podríamos ejemplificar el caso de un adulto que se encuentra a un niño desamparado en la calle y lo recoge.

Pero la situación cambia cuando nos dirigimos al apartado 2 del articulado, y es aquí donde entra la particularidad que diferencia ambas modalidades de guardadores. Y es que, en caso de que los sujetos activos sean padres, tutores o guardadores legales, se agrava la pena de este delito. Este precepto constituye el tipo agravado del delito.

El factor común entre estas personas (del cual hablábamos anteriormente), tanto si pertenecen al tipo básico como al tipo agravado, es que el hecho de asumir la custodia de los menores o incapaces, les convierten en garantes encargados de velar por su seguridad. La posición de garante *“se define genéricamente por la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, en virtud de la cual aquél se hace responsable de la indemnidad de éste. De tal relación surge para el sujeto, por ello, un deber jurídico específico de impedir el resultado que la dañe, de ahí que su no evitación por el garante sería equiparable a su realización mediante una conducta activa. Dicha posición es necesaria para que la no evitación de un*

*resultado lesivo pueda equipararse a su propia causación positiva y castigarlo según lo establecido por las normas”<sup>5</sup>.*

Nuestro Código Penal, en su artículo 11, dice lo siguiente:

*“Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:*

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.*
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.”.*

Y es que la mencionada posición de garante afecta en todos los niveles, ya que la obligación de velar por su seguridad se especifica tanto legalmente (padres, tutores o guardadores), como por contrato (delegación de los padres, tutores o guardadores a otra persona o centro) o por injerencia (casos de apoderamiento ilícito y gestión de negocio ajeno sin mandato).

*“Es preciso que el sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido o le incumben por razón de su cargo o profesión. Esto es lo que el art. 11 llama «especial deber jurídico del autor». Esta obligación especial convierte al sujeto en garante de que no se produzca el resultado, de ahí el nombre con el que suele denominarse doctrinalmente: posición de garante”<sup>6</sup>.*

## **2.5. Los sujetos pasivos en los delitos de abandono de familia.**

Los sujetos pasivos en los delitos de abandono de familia son las víctimas, es decir, los menores e incapaces. En este apartado, no habría que analizar mucho

---

<sup>5</sup> <https://www.iberley.es/temas/delitos-comision-omision-47881#:~:text=La%20posici%C3%B3n%20de%20garante%3A%20se,de%20la%20indemnidad%20de%20%C3%A9ste.>

<sup>6</sup> <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-posicion-de-garante-desde-la-perspectiva-formal-y-material/>

más, dada su fácil comprensión. Únicamente señalaremos las definiciones relativas a las palabras “menor de edad” e “incapaz”:

Se entiende por menor de edad toda persona *“que no ha alcanzado la mayoría de edad”*<sup>7</sup> (es decir, toda persona menor de 18 años).

Por su parte, se entiende por persona incapaz aquella persona:

*“1. adj. Que no tiene capacidad o aptitud para algo.*

*2. adj. Falto de talento.*

*3. adj. Que no es capaz, por su naturaleza o por decisión de su voluntad.*

*4. adj. Que no tiene cumplida personalidad para actos civiles, o que carece de aptitud legal para algo determinado”*<sup>8</sup>.

(con independencia de si ha alcanzado la edad de 18 años o no).

## **2.6. Conducta típica: Abandono definitivito (artículo 229.3 CP) y abandono temporal (artículo 230 CP).**

La conducta típica no sería otra que la acción de abandonar a un menor o incapaz. Pero ese abandono puede incluirse en el tipo agravado (artículo 229.3 CP) o en el tipo atenuado (artículo 230 CP).

Se puede entender por “abandonar” como el acto de colocar al menor o incapaz en una situación de peligro, al desplazarlo de la protección que ofrece la guarda. Es un tipo de delito que se puede llevar a cabo tanto por acción como por omisión. Como se trata de personas vulnerables, si además del propio abandono se originase un resultado de peligro concreto para la persona menor de edad o incapaz, sería de aplicación el artículo 229.3 del Código Penal.

El artículo 229, apartado 3, de nuestro actual Código Penal nos dice: *“Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física*

---

<sup>7</sup> <https://dle.rae.es/edad?m=form#5ZliRZB>

<sup>8</sup> <https://dle.rae.es/incapaz>



*o libertad sexual del menor de edad o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave”.*

Por lo tanto, el artículo 229.3 del Código Penal requiere ambas cosas, tanto el abandono en sí como la generación de ese peligro concreto para la vida, salud, integridad física o libertad sexual de las personas vulnerables. Eso sí, el resultado de esa situación de peligro debe estar relacionado con el sujeto activo. Como nos dice Luis Roca de Agapito, *“dicho resultado tiene que ser también objetiva y subjetivamente imputable al autor, de tal modo que, si, por ejemplo, una madre abandona a su bebé en un portal y espera cerca hasta que otro se haga cargo de él y dicha persona más tarde lo abandona en una situación que provoca un riesgo para la salud del bebé (verbi gratia, en un contenedor de basura), este resultado de peligro concreto no sería imputable a la madre y, por tanto, no se le aplicaría el tipo agravado”*<sup>9</sup>.

En cuanto al artículo 230 de nuestro actual Código Penal, señala: *“El abandono temporal de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior”*. Por lo tanto, para poder diferenciar el tipo agravado del tipo atenuado, tendremos que fijarnos en la duración del abandono. Aunque en la práctica, este supuesto reviste problemáticas, ya que es complejo detectar si en la acción se ha dispuesto previamente una duración determinada o, por el contrario, se ha realizado un abandono de forma definitiva.

## **2.7. Concursos.**

Puede darse el caso de que se cometa más de un delito de abandono o, por el contrario, que un único delito de abandono entre en concurrencia con otro tipo

---

<sup>9</sup> Agapito, L. R. de. (2012). Abandono de menores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 229-254. p. 16-17.



de delito. En nuestro actual Código Penal existen dos modalidades de concursos, los cuales son necesarios definir: Concurso ideal y concurso real.

*“Las diferencias entre un concurso y otro viene dada porque en los casos de concurso ideal nos encontramos frente a una unidad de conducta y en los de concurso real, nos hallamos frente a una pluralidad de conductas delictivas cuya penalidad es cuantitativamente mayor.*

*A modo de ejemplo, podemos señalar el caso de aquella persona que conduciendo imprudentemente un vehículo automotor atropella en un mismo siniestro dos personas de modo simultáneo, hiriendo a una de ellas y ocasionando la muerte de la otra. En este caso, el sujeto activo no comete dos hechos delictivos diferentes, a pesar del encuadramiento típico múltiple que presenta la conducta.*

*Un ejemplo de concurso real de delitos, sería el supuesto de una persona que haya cometido los delitos de robo, un homicidio simple y lesiones graves a diferentes personas, en diferentes tiempos y lugares, pero que deba ser juzgado en un único proceso penal”<sup>10</sup>.*

Siguiendo esto, en el caso de que se den en un mismo supuesto varios delitos de abandono, la afectación a diversos menores o incapaces daría lugar a lo que se denomina “concurso ideal de delitos”. En cambio, si el delito de abandono entrase en concurrencia con otro delito de distinta índole, estaríamos ante un “concurso real de delitos”.

---

<sup>10</sup> <https://www.periodicojudicial.gov.ar/concurso-de-delitos-cuando-es-ideal-y-cuando-real/#:~:text=CONCURSO%20DE%20DELITOS%3A%20%20C2%BFCU%C3%81NDO%20ES%20IDEAL%20Y%20CU%20C3%81NDO%20REAL%3F,-27%20mayo%2C%202021&text=En%20el%20concurso%20ideal%20concurrn,pluralidad%20independiente%20de%20conductas%20delictivas.>

### **3. ARTÍCULO 177 BIS CP: POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS EN LOS DELITOS DE MENDICIDAD DE MENORES E INCAPACES**

Una vez expuesto lo anterior, entramos en el debate central de este trabajo: Si es posible detectar casos de trata de seres humanos camuflados en un delito mucho más leve, el delito de la mendicidad. Recordemos lo que nos decía la modalidad concreta de la “mendicidad de menores e incapaces”, regulada en el artículo 232 de nuestro actual Código Penal de 1995. Este artículo nos expone lo siguiente:

*“1. Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.*

*2. Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años”.*

La categoría de “tráfico de menores e incapaces para la mendicidad” podría sufrir una absorción cuando fuese necesario aplicar un delito más grave: Hablamos del delito de trata de seres humanos, del artículo 177 BIS de nuestro actual Código Penal de 1995.

El artículo 177 BIS se encuentra situado en el Título VII BIS, “De la trata de seres humanos”. El delito de trata de seres humanos, en sí, “consiste en el transporte, la captación y recepción de personas extranjeras o nacionales. A estas se les acoge en el territorio español, empleando el engaño, la violencia o la intimidación. La trata de seres humanos es una actividad criminal que se realiza a nivel mundial y se origina por la necesidad económica que tiene una persona y por el abuso de una situación de superioridad de otra. Esta situación es padecida por persona con pobreza extrema la cual produce el transporte y tráfico a otros países diferentes a los de su origen. Esto lo aprovechan otras personas para tener una mano de obra barata y en condiciones similares a la de la esclavitud. La práctica de esta actividad también se hace para la explotación

*sexual o para la extracción de órganos corporales. Las víctimas de este delito por lo general proceden de países en desarrollo, son captadas y se les somete a través de coacción y engaño”<sup>11</sup>.*

Como hemos mencionado anteriormente, el delito relativo a la utilización de menores e incapaces para actos de mendicidad podría quedar absorbido en caso de que fuese de aplicación el artículo 177 BIS de nuestro actual Código Penal, relativo al delito de trata de seres humanos. Para poder analizar este apartado tan complejo, núcleo principal de este trabajo, primero debemos saber qué nos dice el artículo 177 BIS, realizando un estudio de sus principales y más importantes apartados:

*“1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:*

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.*
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.*
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.*
- d) La extracción de sus órganos corporales.*
- e) La celebración de matrimonios forzados.*

*Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso. Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad*

---

<sup>11</sup> <https://www.rodenasabogados.com/delito-trata-de-seres-humanos/#:~:text=El%20delito%20trata%20de%20seres,la%20violencia%20o%20la%20intimidaci%C3%B3n.>

*se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta”.*

En relación con los menores de edad e incapaces, en rasgos generales se cumpliría el término de *“situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima”* establecido en este apartado, y se incluiría en el apartado a, de *“la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad”*. Dichos colectivos, como menciona el apartado, carecen de otra alternativa por razón de su corta edad o grado de discapacidad. Cuando estos grupos tan vulnerables entran en contacto con el delito de trata de seres humanos, la vulnerabilidad que ya poseen se agudiza, y presentan normalmente problemas para hacerse oír y reclamar sus derechos, siendo tratados como instrumentos a la conveniencia del sujeto activo.

Aunque antes ya hayamos señalado una definición del delito de trata de personas, resulta necesario resaltar la específica definición técnica de un Protocolo en concreto, el cual adquiere gran relevancia en este asunto. Dicha definición se encuentra en el artículo 3 a) del Protocolo de Palermo (del que hablaremos a continuación en este apartado del trabajo). Este define la trata de personas como *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Protocolo de Palermo. p. 2.

Dicho Protocolo también establece en ese mismo artículo que:

*“b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;*

*c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará «trata de personas» incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;*

*d) Por «niño» se entenderá toda persona menor de 18 años”<sup>13</sup>.*

En el momento en que se produce la captación de estas personas y se adentran en el oscuro mundo de la trata de seres humanos, es muy difícil que consigan salir de él, que pidan auxilio o denuncien el hecho, o sencillamente, muchas veces ni siquiera son conscientes de lo que les ha pasado o les está pasando. Las personas solemos darnos la vuelta cuando vemos a un niño o a una niña que puede sufrir algún daño, pero tristemente en muchas otras ocasiones se vuelven imperceptibles socialmente hablando, y de hecho lo son de verdad.

Un aspecto relevante a tener en cuenta que se ha establecido de manera generalizada internacional y regionalmente, y que está incluido en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, es el siguiente: La utilización de medios ilícitos, como por ejemplo la violencia, no tendrá relevancia en lo que se refiere a un delito de trata de seres humanos enfocado a los menores de edad. De tal manera que los menores de edad tienen una especial singularidad en este aspecto.

El “Protocolo de Palermo”, diseñado para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, y en especial de mujeres y niños, se trata de un protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. La finalidad que persigue, además de hacer frente a la trata y ofrecer ayuda a las víctimas de dicho delito, es fomentar la acción cooperadora

---

<sup>13</sup> Protocolo de Palermo. p. 2.

entre los Estados Parte para así poder alcanzar dichos fines. Pues bien, el Protocolo de Palermo, por tanto, señala en su artículo 3 apartado c) que, respecto a los menores, la simple acción de captarlos con la finalidad de explotarlos posteriormente ya comporta en sí un delito de trata de personas, por lo que no necesita el requisito que se establece para el resto de los grupos sociales: *“c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará «trata de personas» incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”*.

Y esto es justamente lo que establece el punto 2 del artículo 177 BIS que estamos analizando, cuando establece que: *“2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación”*. En definitiva, los menores de edad que se ven inmersos en el delito de trata de seres humanos necesitan un régimen distinto al de los adultos. Por lo que se procederá, como hemos dicho, de manera especial en cuanto a este grupo especialmente vulnerable. La posibilidad de que un menor que sea víctima de explotación dé el consentimiento ante estos casos será, en esencia, nula a efectos legales, y no tendrá validez alguna.

En cambio, en las víctimas que son personas adultas sí que se requerirá demostrar que se ha dado algún medio, como el engaño, la coacción o las amenazas. El apartado 3 del artículo 177 BIS nos dice lo siguiente: *“3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo”*. De ello se deduce que, en una persona adulta, el hecho de que se dé el consentimiento sin que tenga lugar dichos medios, sí será relevante, a diferencia de lo que ocurre en las personas menores de edad.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 177 BIS del Código Penal nos dice lo siguiente: *“4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:*

*a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;*

*b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.*

*Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior”.*

Establece, así, una agravación del delito cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o persona con discapacidad, yendo en la misma línea que los apartados anteriores.

Y el último apartado que analizaremos del artículo 177 BIS de nuestro actual Código Penal es el apartado 9, que nos dice lo siguiente: *“9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”.*

En este apartado se señala la posible situación de un concurso en el momento de establecer la pena respecto del delito de trata de seres humanos. El hecho de que se realicen actos de explotación sobre los sujetos pasivos podría implicar la comisión de otros tipos de delitos. Por lo que no se puede obviar la alta probabilidad en la práctica de que esto suceda, ya que la conducta típica del delito de trata de seres humanos no necesariamente tiene que venir de la mano de una efectiva explotación, sino que basta con la captación de la víctima, teniendo esa intencionalidad.

De todo esto se desprende una conclusión: La falta de regulación y la falta de especificación acerca de los menores de edad que han sido víctimas de trata de seres humanos. Resulta curioso que en un artículo tan amplio como es el 177 BIS del Código Penal, que tiene un total de nada menos que once apartados, tenga muy pocos apartados en los que se mencione a los menores de edad. Otro aspecto que también destacamos es que se refiere a los menores de edad como víctimas especialmente vulnerables, pero únicamente en el apartado 4 se menciona a los incapaces o personas con discapacidad, grupo igualmente vulnerable, excluyéndose así las personas con discapacidad del apartado 2. En



cambio, en el apartado 4 sí que se incluyen ambos colectivos. Considero que es impreciso e incompleto, ya que las víctimas incapaces o personas con discapacidad son tan vulnerables como los niños y niñas menores de edad, por lo que desde mi punto de vista debería tener mayor importancia en el apartado 2. También se excluye a los incapaces o personas con discapacidad en el apartado 1 de este artículo.

Pero el punto positivo de todo esto es que, además del apartado 4, que incluye ambos colectivos, en los apartados 5 y 6 también se incluyen a los incapaces o personas con discapacidad junto con las víctimas menores de edad:

*“5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior”.*

*“6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo”.*



## **4. ESTUDIO DE SENTENCIAS**

### **4.1. Objetivo general y objetivos específicos.**

Los objetivos a alcanzar en este trabajo se concretan en 1 objetivo general y 3 objetivos específicos.

Objetivo general: Comprobar la relación entre el análisis de Sentencias acerca del delito de abandono de familia y el porcentaje de casos en los que se da la mendicidad de menores e incapaces en dichas Sentencias.

Objetivos específicos:

- Determinar la falta de coherencia interna del Código Penal respecto a los delitos de mendicidad de menores e incapaces y trata de seres humanos.
- Confirmar la existencia de un vacío legal con relación a ambos delitos, mendicidad y trata de seres humanos, con la consecuente dificultad para aplicar uno u otro a cada caso concreto.
- Conocer la complejidad de interpretación de las Leyes Penales a efectos de aplicar la Ley.

### **4.2. Métodos y materiales.**

Para poder dar respuesta a los objetivos mencionados en el apartado anterior, se ha realizado una búsqueda y análisis de Sentencias relativas al delito de abandono de familia, Sentencias comprendidas entre los años 2010 – 2020. Se han extraído datos acerca del porcentaje de conductas que se dan con más y menos frecuencia, así como patrones demográficos de agresores y de víctimas. Dichos datos han sido trasladados a un Excel (que tendremos disponible de manera extendida en forma de tabla en el anexo de este trabajo), siendo un total de 70 Sentencias analizadas. El Excel contiene los siguientes datos:

- Referencia de la Sentencia.
- Total de agresores.
- Conductas que se incluyen.
- Sanción o sanciones impuestas.
- Total de víctimas.

### 4.3. Resultados.

Los resultados del estudio los podemos simplificar en las siguientes tablas:

**(tabla 1) AGRESORES**

<b>IMPAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>∇ <u>Número de Sentencias:</u> 55</li><li>∇ <u>Cometido por madres:</u> 4</li><li>∇ <u>Cometido por padres:</u> 51</li><li>∇ <u>Reincidencia:</u> 10</li></ul>
<b>IMPAGO DE PENSIÓN COMPENSATORIA</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>∇ <u>Número de Sentencias:</u> 6</li><li>∇ <u>Cometido por exmujeres:</u> 1</li><li>∇ <u>Cometido por exmaridos:</u> 5</li><li>∇ <u>Reincidencia:</u> 1</li></ul>
<b>ABSENTISMO ESCOLAR</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>∇ <u>Número de Sentencias:</u> 6</li><li>∇ <u>Cometido por madres y padres conjuntamente:</u> 5</li><li>∇ <u>Cometido por un solo progenitor:</u> 1</li><li>∇ <u>Reincidencia:</u> 0</li></ul>
<b>MENDICIDAD DE MENORES E INCAPACES</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>∇ <u>Número de Sentencias:</u> 3</li><li>∇ <u>Cometido por madres:</u> 3</li><li>∇ <u>Cometido por padres:</u> 0</li><li>∇ <u>Reincidencia:</u> 0</li></ul>

Fuente: elaboración propia

**(tabla 2) VÍCTIMAS**

<b>MENORES DE EDAD</b>	44 de 70 Sentencias
<b>MAYORES DE EDAD</b>	26 de 70 Sentencias

Fuente: elaboración propia

Como podemos observar, el número de Sentencias en los que se da la mendicidad de menores e incapaces en los delitos de abandono de familia es excesivamente bajo, siendo el más reducido entre el resto (impago de pensión de alimentos, impago de pensión compensatoria y absentismo escolar). Además, llama especialmente la atención el hecho de que, a diferencia del resto de delitos, la comisión del delito de mendicidad de menores e incapaces se lleva a cabo principalmente por la figura materna y no por la paterna. Este dato, junto con el porcentaje de estas conductas, nos hace plantearnos la posible existencia de criminalidad oculta o “cifra negra”.

Por criminalidad oculta o “cifra negra” entendemos *“aquella parte de la criminalidad real que no se refleja en los registros oficiales, bien porque no es conocida por las autoridades o porque, a pesar de ser conocida por ellas, estas no la reportan en los datos entregados al conocimiento público”*<sup>14</sup>. Y es que, bien porque no lleguen a conocerse oficialmente por falta de denuncia, bien por otras razones, lo cierto es que podría confundirse perfectamente con el delito de trata de seres humanos.

*“La expresión <<cifra negra>> fue ideada para designar la parte desconocida de la <<criminalidad real>>. La criminalidad real la pudiéramos definir como el*

---

<sup>14</sup> Fontalvo, J. R. (s. f.). Cincuenta años de criminalidad registrada por la Policía Nacional. p. 4.

*conjunto de delitos cometidos y descubiertos de los cuales ha tenido conocimiento la autoridad policial y ha quedado constancia estadística de ellos, y la cifra negra podríamos definirla a través del concepto de la Doctora Carmen García de Mármol León, que define esta criminalidad como la que abarca a aquellos delitos que no son conocidos por la autoridad, incluyendo aquellos a los que si llega a tener conocimiento, pero que no investigados. Es la diferencia que es media entre la criminalidad real y la aparente. En el estudio estadístico de esta criminalidad, no existe un método o procedimiento seguro para establecer el número de delitos que no se denuncian, que permanecen desconocidos”<sup>15</sup>.*

Dentro de los delitos más comunes de criminalidad oculta se encuentran:

- 1) Asaltos.
- 2) Robos.
- 3) Estafas.
- 4) Agresiones.
- 5) Violencia intrafamiliar.

En nuestro caso, el delito de mendicidad entraría en el punto 5), de “violencia intrafamiliar”, entendido como cualquier tipo de conducta que se dé dentro del área de la familia, capaz de producir un perjuicio a nivel sexual, físico o psicológico de parte de algún integrante o integrantes del grupo familiar. Y es que la OMS nos define la violencia contra los niños como *“todas las formas de violencia contra los menores de 18 años, infligida por sus padres o por otras personas que les cuiden, sus compañeros, sus parejas u otras personas”<sup>16</sup>.*

*“Según esta organización la violencia puede ser clasificada en tres grandes grupos o categorías, de acuerdo a las características de quienes cometen estos actos, ellos son:*

- *La interpersonal: en este grupo se ubica la violencia familiar, de pareja y ancianos, así como la violencia hacia menores y personas sin parentesco.*
- *La autoinfligida: se refiere al comportamiento suicida y las autolesiones.*

---

<sup>15</sup> <https://es.scribd.com/document/307653414/CRIMINALIDAD-OCULTA>

<sup>16</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>

- *La colectiva: en ella se encuentra la violencia política, social y económica*<sup>17</sup>.

Por lo tanto, tiene altas probabilidades de ser un tipo de delito con criminalidad oculta. Recordemos que el delito de trata, en el caso de los menores, nos señala una especialidad en su punto 2: *“Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación”*. Esto quiere decir que no se requerirá violencia, intimidación o engaño. Tampoco se requerirá consentimiento por parte de la víctima ya que, como hemos dicho anteriormente, la posibilidad de que un menor que sea víctima de explotación dé el consentimiento ante estos casos será, en esencia, nula a efectos legales, y no tendrá validez alguna.

El punto 1 del artículo 177 BIS ya nos incluye la mendicidad de menores en su apartado a). Además, el punto 2 de este artículo nos indica expresamente *“cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación”*. Y lo cierto es que la mendicidad, considerada en sí en el delito de abandono de familia, ya es un tipo de explotación, en la cual se busca conseguir un beneficio concreto. Por lo que la aplicación de ambos delitos podría confundirse, siendo incoherente el Código Penal en su formulación. Y decimos que es incoherente porque el mismo acto (explotación) respecto de las mismas víctimas (menores) se regulan en dos artículos distintos, con diferentes definiciones y diferentes penas, pisándose así el uno al otro.

Hablamos de un vacío legal o laguna jurídica, en el sentido de que no existe una reglamentación legislativa específica en nuestro Código Penal que establezca la diferencia entre ambos delitos. Ante esta situación, deberá aplicarse a cada caso uno u otro con la consecuente complejidad de interpretación de la Ley a efectos de aplicarla, dado que la interpretación de si es un delito u otro dependerá del enfoque dado por la persona que aplica la Ley.

---

<sup>17</sup> <https://conceptodefinicion.de/violencia/>

## **5. DISCUSIÓN**

Lo cierto es que este delito de abandono de familia no ha cobrado nunca una especial relevancia, y se puede decir que es actualmente cuando más importancia se le confiere. Luis Roca de Agapito nos hace una mención acerca de ello, al indicar que *“la verdad es que, salvo honrosas y meritorias excepciones, este delito nunca ha sido objeto de mucha atención por parte de la doctrina, al menos, como figura delictiva autónoma. Por cierto, tampoco en la jurisprudencia se encuentran numerosas resoluciones, lo cual es debido, sin duda, a su alta cifra de criminalidad oculta. Sin embargo, en los últimos tiempos estas conductas delictivas despiertan gran interés entre los medios de comunicación y la sociedad en su conjunto”*<sup>18</sup>.

Uno de los factores más visibles que afecta de manera directa a los menores de edad es la creciente y ya conocida crisis económica, la cual produce que la situación de este colectivo, considerado vulnerable, sea cada vez más preocupante a nivel de pobreza infantil. Esta crisis hace posible la inexistencia de artículos básicos esenciales en la vida de los menores, tanto a nivel de crecimiento como a nivel educativo (tres comidas al día, un lugar adecuado para realizar los deberes, dinero para poder ser partícipes de actividades escolares, etc.). Con esto, España se sitúa en el preocupante puesto número 4 de la Unión Europea de países con la tasa más elevada de *“niños relativamente pobres”*.

Esta pobreza está siendo incrementada con más dureza en hogares con niños, mucho más que en el resto de la población adulta, lo cual evidencia la necesidad de otorgar relevancia a esta situación. En estas circunstancias, será el Estado el que tendrá que encargarse de atender a las personas más necesitadas. Pero, cuando el desinterés hacia un menor tiene lugar de manera deliberada y maliciosa, aún teniendo los recursos necesarios, tendrá que actuar el Derecho Penal. En este punto, el principal objetivo es velar por el bien del menor, grupo de población de gran vulnerabilidad, como hemos mencionado anteriormente.

---

<sup>18</sup> Agapito, L. R. de. (2012). Abandono de menores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 229-254. p. 1-2.

En los delitos de mendicidad, el interés que se afecta es la dignidad de la víctima, la cual se convierte en un mero instrumento del sujeto activo. Pero en los casos de menores e incapaces, también opera el factor de que se trata de un grupo de personas especialmente vulnerables, con la consiguiente afectación a su desenvolvimiento e incorporación en la sociedad.

El delito consistente en la utilización de menores e incapaces para la práctica de la mendicidad es un tipo de delito que puede ser llevado a cabo por cualquier persona, por lo que podríamos decir que constituye un delito común. Y entendemos por mendicidad *“aquella actividad consistente en suplicar la entrega de dinero o cosas de primera necesidad invocando la generosidad ajena ante una situación de necesidad (real o ficticia, lo cual permitiría apreciar también una estafa si se dieran los requisitos típicos de la misma). En principio, dicha entrega es a título gratuito, sin embargo el art. 232 CP incluye también la mendicidad «encubierta», lo cual comprende también aquellas solicitudes a cambio de alguna contraprestación innecesaria, improcedente o desproporcionada, como por ejemplo tocar música en la calle, la venta de pañuelos en un semáforo o la limpieza de cristales, etc. Sin embargo, no se considera mendicidad una solicitud puntual de limosna (por ejemplo, para costearse un desplazamiento en transporte público), pues se exige que la utilización de los menores o incapaces sea para la «práctica de la mendicidad»”*<sup>19</sup>.

Se requiere que la conducta tenga reincidencia. Por “utilizar” entendemos servirse de esa persona menor o incapaz para lograr la citada generosidad de terceros, mientras que “prestar” consistiría en conferir esa persona menor o incapaz a otro para que los utilice para ello. Se nos presenta una cuestión relevante, y consiste en saber si la mendicidad la tienen que realizar estas víctimas o basta con que simplemente estén presentes mientras el sujeto activo realiza la práctica de la mendicidad. A pesar de que generalmente no constituye delito mendigar en presencia de menores o incapaces mientras no sean estos los que soliciten dinero, autores como Luis Roca de Agapito sostienen que

---

<sup>19</sup> Agapito, L. R. de. (2012). Abandono de menores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 229-254. p. 22.

ambas posibilidades deberían ser aceptadas. Y comparto dicha opinión, ya que el hecho de que terceras personas presencien a esos menores o incapaces influye directamente en el resultado obtenido por el sujeto activo. Considero que tiene un gran impacto en la generosidad ajena, y que no es lo mismo que estén presentes o no. Además, aunque los menores e incapaces no realicen esta práctica directamente, considero que igualmente afecta a su desenvolvimiento e incorporación en la sociedad, aspectos que hemos mencionado en líneas previas. *“De aceptarse dicha jurisprudencia no se podría aplicar el art. 232.2 CP en el caso, por ejemplo, de que se drogue a un bebé para que no llore mientras el adulto lo tiene en sus brazos y pide limosna. Y es que los tipos del art. 232.2, aunque la conducta consista en traficar o en emplear violencia o intimidación con ellos, o en suministrarles sustancias perjudiciales para la salud, resulta preciso que concurra la intención de llevar a cabo luego la conducta descrita en el apartado 1”<sup>20</sup>.*

En cuanto al apartado 2 del artículo 232 del Código Penal, debemos señalar que el tráfico provoca en estas personas especialmente vulnerables la entrada en una situación encaminada a la consecución de un lucro de tipo económico, con la consiguiente mayor peligrosidad. Esto transforma la categoría de tráfico de menores para la mendicidad en un tipo autónomo en relación con los demás, y en el supuesto de concurrencia, podríamos apreciar la existencia de un concurso de delitos. Pero la categoría de “tráfico de menores para la mendicidad” podría sufrir una absorción cuando fuese necesario aplicar un delito más grave: Hablamos del delito de trata de seres humanos, del artículo 177 BIS de nuestro actual Código Penal de 1995.

Sin embargo, algunos autores no están conformes con esta posición: *“Esta modalidad autónoma de tráfico de menores para la mendicidad quedará absorbida en aquellos casos en que fuese de aplicación ya el delito de trata de seres humanos del art. 177 bis CP, introducido por LO 5/2010, de 22 de junio, pero no las otras formas de utilización de menores para la mendicidad, que*

---

<sup>20</sup> Agapito, L. R. de. (2012). Abandono de menores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 229-254. p. 23.



entrarán en concurso de delitos con el art. 177 bis CP. No comparto, pues, la opinión manifestada por algún autor, en el sentido de que «la utilización del menor para la práctica de la mendicidad, con fines explotadores, mercantilistas o lucrativos, convierten la acción como constitutiva de delito de trata de seres humanos, decayendo, por consunción y por especialidad de la norma, su persecución como delito de utilización de menores para la práctica de la mendicidad, resolviéndose el eventual concurso de delitos a favor de las previsiones del art. 177 bis CP»<sup>21</sup>.

Así, dicho autor asegura que “Antes al contrario, creo que tiene razón Pomares Cintas cuando señala que la cláusula concursal prevista en el apart. 9 del art. 177 bis CP obliga a apreciar un concurso de delitos entre la trata de personas como tipo autónomo, por un lado, y las conductas de explotación de la víctima, por otro, entre las que se encuentran las conductas de utilización de menores para la mendicidad del art. 232 CP, aunque ello evidencie —advierte esta autora— «una situación paradójica derivada de la falta de coherencia interna del Código penal», debido a que «los delitos a través de los que se manifiesta efectivamente la explotación de la víctima de la trata son castigados con menor pena que la del delito de trata»<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Agapito, L. R. de. (2012). Abandono de menores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 229-254. p. 24-25.

<sup>22</sup> Agapito, L. R. de. (2012). Abandono de menores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 229-254. p. 25.

## **6. CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto en este trabajo, y bajo mi enfoque personal, considero que sí queda absorbido el delito de mendicidad de menores e incapaces, al ser el delito de trata de seres humanos mucho más grave. Pero como hemos mencionado, el problema radica en saber con certeza en qué casos concretos queda absorbido el delito de mendicidad de menores e incapaces por el delito de trata de seres humanos. El punto clave se encuentra en la palabra “explotación”, palabra que encaja en ambos delitos, ya que ambas formas de actuar son un tipo de explotación.

Finalmente, considero que debería existir una regulación específica que establezca el punto distintivo a cada delito, ya que actualmente estos delitos, fijándonos en su formulación en nuestro Código Penal, se confunden. Esto hace que haya una incoherencia interna, un vacío legal en cuanto a su reglamentación legislativa y una complejidad a la hora de aplicar la Ley, dependiendo de la interpretación de cada persona. Así, recalco la importancia de dicha regulación específica y la problemática grave de su ausencia actual, dado que el hecho de que se aplique uno u otro es importante, no sólo por la gravedad del delito, sino también por la elevada pena que supone ser reo del delito de trata de seres humanos en comparación con el delito de mendicidad de menores e incapaces.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

Copello, P. L. (2001). *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*. Tirant lo Blanch.

*Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. (s. f.). 203.

*Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.). Recuperado 11 de junio de 2022, de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

*Constitución Española*. (s. f.). 40.

Aguado Martín, B. (2020). *Delitos de abandono de familia, menores e incapaces*.

Agapito, L. R. de. (2012). Abandono de menores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 229-254.

ASALE, R.-, & RAE. (s. f.). *Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Recuperado 30 de julio de 2022, de <https://dle.rae.es/>

*Iberley, toda la actualidad Jurídica. (s. f.). Recuperado 18 de junio de 2022, de [https://www.iberley.es/?utm\\_term=iberley&utm\\_campaign=05\\_IB\\_home&utm\\_source=adwords&utm\\_medium=ppc&hsa\\_acc=5957353488&hsa\\_cam=58615357&hsa\\_grp=1923413077&hsa\\_ad=432860178391&hsa\\_src=g&hsa\\_tgt=kwd-75094374769&hsa\\_kw=iberley&hsa\\_mt=e&hsa\\_net=adwords&hsa\\_ver=3&gclid=EAlaIQobChMliaK-\\_v21-AIVB6p3Ch0mFwKfEAAAYASAAEgIYjPD\\_BwE](https://www.iberley.es/?utm_term=iberley&utm_campaign=05_IB_home&utm_source=adwords&utm_medium=ppc&hsa_acc=5957353488&hsa_cam=58615357&hsa_grp=1923413077&hsa_ad=432860178391&hsa_src=g&hsa_tgt=kwd-75094374769&hsa_kw=iberley&hsa_mt=e&hsa_net=adwords&hsa_ver=3&gclid=EAlaIQobChMliaK-_v21-AIVB6p3Ch0mFwKfEAAAYASAAEgIYjPD_BwE)*

*Revista Jurídica Online · Toda la actualidad sobre noticias jurídicas. (s. f.). Recuperado 18 de junio de 2022, de <https://www.economistjurist.es/>*

Periódico Judicial. (s. f.). Recuperado 30 de julio de 2022, de <https://www.periodicojudicial.gov.ar/>

Abogados, R., & Rodenas, P. (2020, julio 11). *Delito trata de seres humanos*. Rodenas Abogados. <https://www.rodenasabogados.com/delito-trata-de-seres-humanos/>

Espinosa Rojano, B. (2020). *La trata de seres humanos. Especial referencia a la situación de los menores de edad*.

Protocolo de Palermo. Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, Pub. L. No. Acuerdo Internacional, BOE-A-2003-22719 44083 (2003).

Cintas, E. P. (2011). *EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINALIDAD DE EXPLOTACIÓN LABORAL*. 31.

Restrepo Fontalvo, J. (2008). Cincuenta años de criminalidad registrada por la Policía Nacional. *Revista Criminalidad*, 50(1), 27-36.

*Criminalidad Oculta | PDF | Delito | Policía*. (s. f.). Scribd. Recuperado 3 de septiembre de 2022, de <https://es.scribd.com/document/307653414/CRIMINALIDAD-OCULTA>

Definista. (s. f.). ¿Qué es la Violencia? - Su Definición y Características 2022. *Concepto de - Definición de*. Recuperado 3 de septiembre de 2022, de <https://conceptodefinicion.de/violencia/>

*Violencia contra los niños*. (s. f.). Recuperado 3 de septiembre de 2022, de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>

Jiménez Morago, J. M., Oliva Delgado, A., & Saldaña Sage, D. (1996). *Medidas de protección y maltrato infantil en España*.

*Conceptos Jurídicos – Diccionario de términos jurídicos*. (s. f.). Conceptos Jurídicos. Recuperado 3 de septiembre de 2022, de <https://www.conceptosjuridicos.com/>

## SENTENCIAS

1. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17, de 28/12/2020.
2. Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 1, de 28/12/2020.
3. Audiencia Provincial de León, Sección 3, de 28/12/2020.
4. Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2, de 23/12/2020.
5. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2, de 23/12/2020.
6. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5, de 22/12/2020.
7. Audiencia Provincial de Santander, Sección 1, de 16/12/2020.

8. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 30, de 15/12/2020.
9. Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección 2, de 16/12/2020.
10. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 2, de 14/12/2020.
11. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15, de 10/12/2019.
12. Audiencia Provincial de Murcia, Sección 2, de 18/12/2019.
13. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 10, de 11/12/2019.
14. Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2, de 18/12/2018.
15. Audiencia Provincial de Santiago de Compostela, Sección 6, de 30/12/2019.
16. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2, de 17/12/2018.
17. Audiencia Provincial de Murcia, Sección 2, de 18/12/2018.
18. Audiencia Provincial de León, Sección 3, de 29/12/2017.
19. Audiencia Provincial de Albacete, Sección 2, del 11/12/2017.
20. Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1, de 28/10/2019.
21. Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 2, de 12/12/2016.
22. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 1, de 22/12/2016.
23. Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3, de 14/12/2016.
24. Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1, de 02/12/2015.
25. Audiencia Provincial de Granada, Sección 1, de 11/12/2015.
26. Audiencia Provincial de Logroño, Sección 1, de 17/12/2015.
27. Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1, de 26/12/2017.
28. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3, de 29/12/2015.
29. Audiencia Provincial de Santiago de Compostela, Sección 6, de 30/12/2014.
30. Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 3, de 19/12/2014.
31. Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2, de 26/12/2014.
32. Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4, de 01/12/2014.
33. Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4, de 16/12/2014.
34. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 1, de 18/12/2014.
35. Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1, de 19/12/2013.
36. Audiencia Provincial de Vigo, Sección 5, de 21/11/2013.
37. Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1, de 30/12/2013.

38. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6, de 10/12/2013.
39. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6, de 30/12/2013.
40. Audiencia Provincial de Almería, Sección 1, de 18/12/2012.
41. Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1, de 20/12/2012.
42. Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1, de 22/11/2011.
43. Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2, de 10/11/2010.
44. Juzgado de lo Penal (nº 2 de Santiago de Compostela), en los autos de Juicio Oral nº 88/2010, de 6 de julio de 2010.
45. Juzgado de lo Penal (nº 2 de Gijón), en el Procedimiento Abreviado nº 85, de 9 de julio de 2010.
46. Juzgado de lo Penal (nº 1 de Santiago), en el Procedimiento Abreviado nº 154/2010, de 22 de julio de 2010.
47. Juzgado de lo Penal (nº 2 de Córdoba), en los autos de Juicio Rápido nº 16/11, de 28 de enero de 2011.
48. Juzgado de lo Penal (nº 4 de Zaragoza), en las Diligencias P.A. nº 392, de 21 de septiembre de 2011.
49. Juzgado de lo Penal (nº 1 de Cartagena), en el Juicio Oral 96/11, de 9 de diciembre de 2011.
50. Juzgado de lo Penal (nº 1 de Ourense), en los autos de Procedimiento Abreviado nº 331/2011, de 3 de septiembre de 2012.
51. Juzgado de lo Penal (nº 2 de Zaragoza), en el Procedimiento Abreviado 32/2012, de 7 de septiembre de 2012.
52. Juzgado de lo Penal (nº 1 de Ibiza), nº 252/2012, en el marco del Procedimiento Abreviado nº 124/2011, de 2 de noviembre de 2012.
53. Juzgado de lo Penal (nº 1 de de Terrassa), Procedimiento Abreviado nº 689/09, de 15 de mayo de 2013.
54. Juzgado de lo Penal (nº 2), en el PA 290/2013, de 25 de septiembre de 2013.
55. Juzgado de lo Penal (nº 2 de Zaragoza), en Procedimiento Abreviado nº 36/2013, de 28 de octubre de 2013.
56. Juzgado de lo Penal (nº 2 de Santiago de Compostela), autos nº 329/12, de 2 de abril de 2014.
57. Juzgado de lo Penal (nº 2), en el PA 116/2014, de 20 de junio de 2014.

58. Juzgado de lo Penal (nº 1 de Pamplona/Iruña), en los autos de Procedimiento Abreviado nº 134/2014, de 22 de julio de 2014.
59. Juzgado de lo Penal (nº 5 de Murcia), en Juicio Oral nº 339/14, de 24 de julio de 2015.
60. Juzgado de lo Penal (nº 1 de Lorca), en Juicio Oral nº 52/15, de 30 de diciembre de 2015.
61. Juzgado de lo Penal (nº 2 de Ciudad Real), nº 479/15, de 21 de septiembre de 2016.
62. Juzgado de lo Penal (nº 2 de Lugo), en Procedimiento Abreviado nº 413/16, de 5 de junio de 2017.
63. Juzgado de lo Penal (nº 1 de León) en el P.A. 185/17, de 1 de septiembre de 2017.
64. Juzgado de lo Penal (nº 1 de Ourense), en el Procedimiento Abreviado nº 350/2017, de 21 de septiembre de 2018.
65. Juzgado de lo Penal (nº 1), en el Juicio Oral nº 6/19, de 24 de abril de 2019.
66. Juzgado de lo Penal (nº 1 de Alicante), en el Juicio Oral nº 000360/2018, de 21 de febrero de 2020 (dimanante del Procedimiento Abreviado nº 1583/2017 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante).
67. Juzgado de lo Penal (nº 5 de Girona), causa nº 105/2019, de 17 de julio de 2020.
68. Juzgado de lo Penal (nº 1 de Alicante), en el Juicio Oral nº 000729/2017, de 22 de septiembre de 2020.
69. Juzgado de lo Penal (nº 3 de Toledo), en el Procedimiento Abreviado nº 346/2019, de 4 de diciembre de 2020.
70. Juzgado de lo Penal (nº 1 de León), en el Procedimiento Abreviado nº 293/2019, de 16 de noviembre de 2020.



## 8. ANEXO

REFERENCIA DE LA SENTENCIA	TOTAL DE AGRESORES	CONDUCTAS QUE SE INCLUYEN	SANCIÓN O SANCIONES IMPUESTAS	TOTAL DE VÍCTIMAS
<b>Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17, de 28/12/2020</b>	1 (madre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de multa de 12 meses a razón de cuota diaria de 5 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas	2 (hijos)
<b>Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 1, de 28/12/2020</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de prisión de 4 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo	1 (hijo menor de edad)

			durante el tiempo de la condena	
<b>Audiencia Provincial de León, Sección 3, de 28/12/2020</b>	1 (padre)	+Impago de pensión de alimentos  +Circunstancia agravante de reincidencia	+Pena de prisión de 1 año con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena  +Indemnización de 8.700 euros.	1 (hijo menor de edad)
<b>Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2, de 23/12/2020</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de multa de 7 meses con cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago	1 (hija menor de edad)
<b>Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2, de 23/12/2020</b>	1 (padre)	+Impago de pensión de alimentos	+Pena de multa de 24 meses a razón de cuota	1 (hijo)

		+Circunstancia agravante de reincidencia	diaria de 4 euros con arresto sustitutorio en caso de impago de un día por cada dos cuotas impagadas  +Indemnización de 5.031,20 euros	
<b>Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5, de 22/12/2020</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de prisión de 3 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	3 (hijos)
<b>Audiencia Provincial de Santander, Sección 1, de 16/12/2020</b>	2 (padre y hermana del padre)	+Impago de pensión de alimentos  +Circunstancia agravante de reincidencia	+Para el padre: Pena de prisión de 9 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del	1 (hija)

		+Delito de insolvencia punible por comprar una vivienda a su hermano	derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena +El padre y su hermana son absueltos del delito de insolvencia punible	
<b>Audiencia Provincial de Madrid, Sección 30, de 15/12/2020</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de multa de 6 meses a razón de cuota diaria de 3 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago	1 (hija menor de edad)
<b>Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección 2, de 16/12/2020</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de prisión de 9 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo	1 (hija)

			durante el tiempo de la condena	
<b>Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 2, de 14/12/2020</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de multa de 6 meses a razón de cuota diaria de 4 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago	2 (hijas menores de edad)
<b>Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15, de 10/12/2019</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de multa de 15 meses a razón de cuota diaria de 8 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago	2 (hijos menores de edad)
<b>Audiencia Provincial de Murcia, Sección 2, de 18/12/2019</b>	1 (padre y exmarido)	+Impago de pensión de alimentos	+Pena de prisión de 5 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el	3 (exmujer y dos hijos)

		+Impago de pensión compensatoria	ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena  +Indemnización a su exmujer por pensión de alimentos y pensión compensatoria devengadas y no satisfechas	
<b>Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 10, de 11/12/2019</b>	1 (padre)	+Impago de pensión de alimentos  +Circunstancia agravante de reincidencia	Pena de prisión de 6 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	2 (hijos)
<b>Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2, de 18/12/2018</b>	2 (padre y madre)	Absentismo escolar	Pena de multa de 10 meses a razón de cuota	1 (hija menor de edad)

			diaria de 3 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago	
<b>Audiencia Provincial de Santiago de Compostela, Sección 6, de 30/12/2019</b>	1 (exmarido)	Impago de pensión compensatoria	Pena de multa de 4 meses a razón de cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago	1 (exmujer)
<b>Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2, de 17/12/2018</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de prisión de 6 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	2 (hijos)

<p><b>Audiencia Provincial de Murcia, Sección 2, de 18/12/2018</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de prisión de 4 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena</p>	<p>2 (hijos menores de edad)</p>
<p><b>Audiencia Provincial de León, Sección 3, de 29/12/2017</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>+Impago de pensión de alimentos +Circunstancia agravante de reincidencia</p>	<p>+Pena de multa de 13 meses a razón de cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas  +Indemnización de 3.600 euros</p>	<p>1 (hijo)</p>



<p><b>Audiencia Provincial de Albacete, Sección 2, del 11/12/2017</b></p>	<p>1 (exmarido)</p>	<p>+Impago de pensión compensatoria +Circunstancia agravante de reincidencia</p>	<p>Pena de multa de 20 meses a razón de cuota diaria de 5 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas</p>	<p>1 (exmujer)</p>
<p><b>Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1, de 28/10/2019</b></p>	<p>1 (exmarido)</p>	<p>Impago de pensión compensatoria</p>	<p>Pena de multa de 15 meses a razón de cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago</p>	<p>1 (exmujer)</p>
<p><b>Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 2, de 12/12/2016</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>+Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de prisión de 10 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el</p>	<p>1 (hija menor de edad)</p>

		+Circunstancia agravante de reincidencia	ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	
<b>Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 1, de 22/12/2016</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de multa de 6 meses a razón de cuota diaria de 2 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago	2 (hijos)
<b>Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3, de 14/12/2016</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	+Pena de prisión de 3 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	2 (hijos)

			+ Indemnización de 7.399, 83 euros	
<b>Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1, de 02/12/2015</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de multa de 12 meses a razón de cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas	2 (hijos)
<b>Audiencia Provincial de Granada, Sección 1, de 11/12/2015</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de multa de 6 meses a razón de cuota diaria de 4 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por	2 (hijos menores de edad)

			cada dos cuotas no satisfechas	
<b>Audiencia Provincial de Logroño, Sección 1, de 17/12/2015</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de prisión de 6 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	3 (hijas menores de edad)
<b>Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1, de 26/12/2017</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	+Pena de multa de 12 meses a razón de cuota diaria de 5 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago  + Indemnización de 21.106,83 euros	2 (hijo menor de edad e hijo mayor de edad)

<p><b>Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3, de 29/12/2015</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>+ Impago de pensión de alimentos +Circunstancia agravante de reincidencia</p>	<p>+Pena de prisión de 7 meses y 15 días con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena  + Indemnización de 5.172,30 euros</p>	<p>2 (hija e hijo)</p>
<p><b>Audiencia Provincial de Santiago de Compostela, Sección 6, de 30/12/2014</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de multa de 6 meses a razón de cuota diaria de 3 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago</p>	<p>1 (hija)</p>
<p><b>Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 3, de 19/12/2014</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de multa de 6 meses a razón de cuota</p>	<p>2 (hijos)</p>

			diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago	
<b>Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2, de 26/12/2014</b>	2 (padre y madre)	Absentismo escolar	+Pena de multa de 8 meses a razón de cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas	2 (hijo menor de edad e hija menor de edad)
<b>Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4, de 01/12/2014</b>	1 (madre)	+ Impago de pensión de alimentos +Circunstancia agravante de reincidencia	Pena de prisión de 8 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el	2 (hija menor de edad e hijo menor de edad)

			tiempo de la condena	
<b>Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4, de 16/12/2014</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de prisión de 5 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	1 (hija menor de edad)
<b>Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 1, de 18/12/2014</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de prisión de 4 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	1 (hija)
<b>Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1, de 19/12/2013</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de multa de 6 meses a razón de cuota	1 (hijo menor de edad)

			diaria de 5 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas	
<b>Audiencia Provincial de Vigo, Sección 5, de 21/11/2013</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	+Pena de prisión de 9 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena  + Indemnización de 2.470 euros	1 (hijo)
<b>Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1, de 30/12/2013</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	+Pena de multa de 6 meses a razón de cuota	2 (hijos)



			<p>diaria de 4 euros</p> <p>+ Indemnización de 13.854 euros</p>	
<p><b>Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6, de 10/12/2013</b></p>	<p>1 (exmarido)</p>	<p>Impago de pensión compensatoria</p>	<p>+Pena de multa de 20 meses a razón de cuota diaria de 4 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de diez meses</p> <p>+ Indemnización de 3.344,5 euros</p>	<p>1 (exmujer)</p>
<p><b>Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6, de 30/12/2013</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>+ Impago de pensión de alimentos</p> <p>+Circunstancia atenuante de reparación del daño</p>	<p>Pena de multa de 6 meses a razón de cuota diaria de 3 euros con responsabilidad personal subsidiaria en</p>	<p>1 (hija)</p>

			caso de impago de tres meses	
<b>Audiencia Provincial de Almería, Sección 1, de 18/12/2012</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de multa de 6 meses a razón de cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago	1 (hijo menor de edad)
<b>Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1, de 20/12/2012</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de multa de 12 meses a razón de cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago	1 (hija menor de edad)
<b>Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1, de 22/11/2011</b>	1 (exmarido)	+Impago de pensión de alimentos	+Pena de prisión de 7 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del	4 (exmujer y 3 hijos menores de edad)

		+Impago de pensión compensatoria	derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena  +Indemnización de 15.630,78 euros	
<b>Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2, de 10/11/2010</b>	1 (padre)	+ Impago de pensión de alimentos  +Circunstancia agravante de reincidencia	Pena de prisión de 9 meses con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	1 (hijo)
<b>Juzgado de lo Penal (nº 2 de Santiago de Compostela), en los autos de Juicio Oral nº 88/2010, de 6 de julio de 2010</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de 6 meses de multa con cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago	2 (hijos menores de edad)

<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 2 de Gijón), en el Procedimiento Abreviado nº 85, de 9 de julio de 2010</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de 6 meses multa con cuota diaria de 8 euros, multa que llevará consigo una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, responsabilidad que en su caso podrá ser cumplida mediante trabajos en beneficio de la comunidad</p>	<p>1 (hija menor de edad)</p>
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de Santiago), en el Procedimiento Abreviado nº 154/2010, de 22 de julio de 2010</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>+ Impago de pensión de alimentos +Circunstancia agravante de reincidencia</p>	<p>Pena de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de</p>	<p>1 (hijo menor de edad)</p>

			sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena	
<b>Juzgado de lo Penal (nº 2 de Córdoba), en los autos de Juicio Rápido nº 16/11, de 28 de enero de 2011</b>	1 (madre)	Mendicidad de menores	Pena de 6 meses de prisión	2 (hijas menores de edad)
<b>Juzgado de lo Penal (nº 4 de Zaragoza), en las Diligencias P.A. nº 392, de 21 de septiembre de 2011</b>	1 (padre y exmarido)	+ Impago de pensión de alimentos + Impago de pensión compensatoria	Pena de multa de 9 meses a razón de 4 euros al día con la responsabilidad personal subsidiaria caso de impago	4 (exmujer y tres hijos menores de edad)
<b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de Cartagena), en el Juicio Oral 96/11, de 9 de diciembre de 2011</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de 12 meses de multa con cuota diaria de 6 euros	2 (hijas menores de edad)
<b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de Ourense), en los autos</b>	2 (padre y madre)	Absentismo escolar	Pena de multa de 6 meses con	1 (hija menor de edad)

<p><b>de Procedimiento Abreviado nº 331/2011, de 3 de septiembre de 2012</b></p>			<p>una cuota diaria de 3 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago</p>	
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 2 de Zaragoza), en el Procedimiento Abreviado 32/2012, de 7 de septiembre de 2012</b></p>	<p>1 (exmarido)</p>	<p>Impago de pensión copmpensatoria</p>	<p>Pena de 4 meses y 15 días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena</p>	<p>1 (exmujer)</p>
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de Ibiza), nº 252/2012, en el marco del Procedimiento Abreviado nº 124/2011, de 2 de noviembre de 2012</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>+ Impago de pensión de alimentos +Circunstancia agravante de reincidencia</p>	<p>Pena de 16 meses multa con cuota diaria de 5 euros y con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago</p>	<p>1 (hija menor de edad)</p>

<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de de Terrassa), Procedimiento Abreviado nº 689/09, de 15 de mayo de 2013</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de 6 meses de multa a razón de una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas</p>	<p>1 (hijo menor de edad)</p>
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 2), en el PA 290/2013, de 25 de septiembre de 2013</b></p>	<p>1 (madre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de 12 meses de multa con una cuota diaria de 4 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria</p>	<p>2 (hijas menores de edad)</p>
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 2 de Zaragoza), en Procedimiento Abreviado nº 36/2013, de 28 de octubre de 2013</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de 10 meses de multa, con una cuota diaria de 4 euros</p>	<p>1 (hija menor de edad)</p>

<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 2 de Santiago de Compostela), autos nº 329/12, de 2 de abril de 2014</b></p>	<p>1 (madre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de 4 meses de multa con cuota diaria de 3 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago</p>	<p>1 (hijo menor de edad)</p>
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 2), en el PA 116/2014, de 20 de junio de 2014</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de 6 meses de multa con cuota diaria de 3 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago</p>	<p>1 (hija menor de edad)</p>
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de Pamplona/Iruña), en los autos de Procedimiento Abreviado nº 134/2014, de 22 de julio de 2014</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>+ Impago de pensión de alimentos +Circunstancia agravante de reincidencia</p>	<p>Pena de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena</p>	<p>2 (hijos menores de edad)</p>



<b>Juzgado de lo Penal (nº 5 de Murcia), en Juicio Oral nº 339/14, de 24 de julio de 2015</b>	1 (exmarido)	Impago de pensión compensatoria	Pena de 3 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	1 (exmujer)
<b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de Lorca), en Juicio Oral nº 52/15, de 30 de diciembre de 2015</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de 8 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	2 (hijos menores de edad)
<b>Juzgado de lo Penal (nº 2 de Ciudad Real), nº 479/15,</b>	1 (madre)	Absentismo escolar	Pena de 8 meses de multa con una cuota	2 (hijos menores de edad)

<p><b>de 21 de septiembre de 2016</b></p>			<p>diaria de 3 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas</p>	
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 2 de Lugo), en Procedimiento Abreviado nº 413/16, de 5 de junio de 2017</b></p>	<p>2 (madre y tía de las menores)</p>	<p>Mendicidad de menores</p>	<p>Pena de 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo</p>	<p>2 (hijas menores de edad)</p>
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de León) en el P.A. 185/17, de 1 de septiembre de 2017</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de 13 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en</p>	<p>1 (hijo menor de edad)</p>

			caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y al abono de las costas procesales	
<b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de Ourense), en el Procedimiento Abreviado nº 350/2017, de 21 de septiembre de 2018</b>	1 (padre y exmarido)	+ Impago de pensión de alimentos + Impago de pensión compensatoria	Pena de 3 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena	2 (exmujer e hija menor de edad)
<b>Juzgado de lo Penal (nº 1), en el Juicio Oral nº 6/19, de 24 de abril de 2019</b>	1 (padre)	Impago de pensión de alimentos	Pena de 3 meses de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el	1 (hija menor de edad)

			tiempo de la condena	
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de Alicante), en el Juicio Oral nº 000360/2018, de 21 de febrero de 2020</b></p> <p><b>(dimanante del Procedimiento Abreviado nº 1583/2017 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante)</b></p>	2 (padre y madre)	Absentismo escolar	<p>Pena de 6 meses de multa con cuota diaria de 3 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad o una jornada de trabajos en beneficio de la comunidad por cada dos cuotas diarias no satisfechas</p>	1 (hijo menor de edad)
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 5 de Girona), causa nº 105/2019, de 17 de julio de 2020</b></p>	1 (madre)	Mendicidad de menores	<p>Pena de prisión de 6 meses con pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo</p>	2 (hijos menores de edad)

<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de Alicante), en el Juicio Oral nº 000729/2017, de 22 de septiembre de 2020</b></p>	<p>2 (padre y madre)</p>	<p>Absentismo escolar</p>	<p>Pena de 6 meses de multa con cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad o una jornada de trabajos en beneficio de la comunidad por cada dos cuotas diarias no satisfechas</p>	<p>1 (hija menor de edad)</p>
<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 3 de Toledo), en el Procedimiento Abreviado nº 346/2019, de 4 de diciembre de 2020</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de 4 meses de prisión con la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena</p>	<p>2 (hijos menores de edad)</p>

<p><b>Juzgado de lo Penal (nº 1 de León), en el Procedimiento Abreviado nº 293/2019, de 16 de noviembre de 2020</b></p>	<p>1 (padre)</p>	<p>Impago de pensión de alimentos</p>	<p>Pena de 4 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena</p>	<p>3 (hijos menores de edad)</p>
---	------------------	---------------------------------------	--	----------------------------------

